



DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 109/2026

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – APROBAR EL REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 1834 de 31 de marzo de 1998, del Mercado de Valores y sus modificaciones.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 73/2011 de 14 de junio de 2011, que autoriza al Comité de Operaciones de Mercado Abierto establecer una comisión a la transferencia y traspaso de valores colocados a través de los mecanismos de Venta Directa.

La Resolución de Directorio N° 42/2017 de 28 de marzo de 2017, aprueba la implementación del mecanismo de intercambio de DPF por Valores de Venta Directa y el Reglamento para el Intercambio de DPF por Valores de Venta Directa.

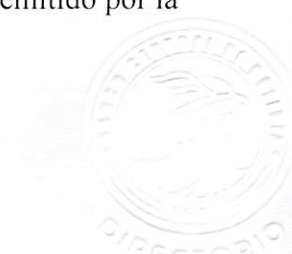
La Resolución de Directorio N° 18/2023 de 25 de enero de 2023, aprueba el Reglamento del Comité de Operaciones de Mercado Abierto, modificado por Resolución de Directorio N° 90/2025 de 10 de julio de 2025.

La Resolución de Directorio N° 40/2024 de 26 de marzo de 2024, que aprueba el Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto.

El Estatuto del BCB, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 85/2026 de 23 de junio de 2026.

El informe BCB-GOM-SOMA-DACOMA-INF-2026-13 de 10 de julio de 2026, emitido por la Gerencia de Operaciones de Mercado Abierto (GOM).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-188 de 13 de julio de 2026, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).





DIRECTORIO

//2. R.D. N° 109/2026

CONSIDERANDO:

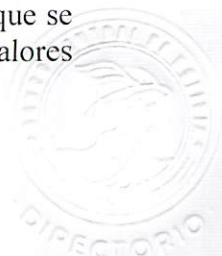
Que la Constitución Política del Estado en sus artículos 327 y 328 determina que el BCB tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda para contribuir al desarrollo económico y social y que es atribución del BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, determinar y ejecutar la política monetaria.

Que la Ley N° 1670 en sus artículos 1, 3 y 6 establece que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz, es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general, en la forma y, con los alcances establecidos en dicha Ley; formula políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos y ejecuta la política monetaria, regula la cantidad de dinero y el volumen del crédito de acuerdo a su programa monetario. Al efecto, podrá emitir, colocar y adquirir valores y realizar otras operaciones de mercado abierto.

Que el artículo 44 de la Ley N° 1670, dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas. En los incisos a), d), o) y q) de su artículo 54, se señalan como atribuciones del Directorio las siguientes: dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; dictar las normas para las operaciones de mercado abierto que realice el BCB; aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional y las demás que señala la Ley y aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que la Ley N° 1834 en su artículo 7 establece que tanto las emisiones de valores del BCB, así como del TGN están exceptuadas de la autorización de oferta pública, siendo suficiente sus propias normas legales, que respalden su emisión y oferta pública. En los incisos a) y g) de su artículo 19 determina que las Agencias de Bolsa están facultadas para realizar actividades de intermediación de valores por cuenta de terceros, así como de efectuar oferta pública por cuenta de los emisores.

Que los artículos 3 y 41 de la Ley N° 1834 definen como mercado extrabursátil el que se realiza fuera de las bolsas, con la participación de intermediarios autorizados, con valores





DIRECTORIO

//3. R.D. N° 109/2026

inscritos en el Registro del Mercado de Valores y autorizados por la Superintendencia de Valores actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), establece que son intermediarios autorizados para participar en el mercado bursátil y extrabursátil únicamente las agencias de bolsa, que podrán actuar por cuenta propia o de terceros en dichos mercados y determina que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros es el órgano que fiscaliza y controla las personas, entidades y actividades del sector seguros del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que la Ley N° 393 en su artículo 16 dispone que la ASFI tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, esta Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo. En su artículo 151 establece como tipos de entidades financieras, entre otros, a las Entidades Financieras del Estado o con Participación Mayoritaria del Estado a: 1. Banco de Desarrollo Productivo, 2. Banco Público y 3. Entidad Financiera Pública de Desarrollo.

Que el Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto tiene por objeto regular las Operaciones de Mercado Abierto con el propósito de expandir o contraer la liquidez y regular el volumen de créditos, para velar por la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda y contribuir al desarrollo económico y social.

Que el Estatuto del BCB en los numerales 1), 2), 4), 22) y 51) de su artículo 11 dispone que el Directorio tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; definir las políticas del BCB, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del BCB aprobando sus programas de corto y mediano plazo; aprobar la política y normas para las operaciones de Mercado Abierto; aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional y otras atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que el artículo 49, parágrafo I numeral 2) y parágrafo III del Estatuto del BCB, establece que el Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA) tiene por finalidad analizar y regular el desempeño de las operaciones del mercado monetario. Los Comités tienen duración indefinida. Su quorum, periodicidad de reuniones, convocatoria, suplencias y otras consideraciones, serán definidos en cada Comité.





DIRECTORIO

//4. R.D. N° 109/2026

CONSIDERANDO:

Que mediante informe BCB-GOM-SOMA-DACOMA-INF-2026-13, la GOM señala la necesidad de contar con un marco normativo coherente y consistente que brinde mayor claridad en la implementación de las Operaciones de Mercado Abierto y concluye que la propuesta de Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto es viable técnicamente, por lo que recomienda al Directorio su aprobación.

Que mediante informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-188, la GAL concluye que la propuesta de Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto es legalmente viable al no vulnerar el ordenamiento jurídico vigente, por lo que corresponde al Directorio del BCB su aprobación de conformidad a lo establecido en el artículo 54 incisos a), d), o) y q) de la Ley N° 1670 y el artículo 11 numerales 1), 2), 4), 22) y 51) del Estatuto del BCB, debiendo en consecuencia dejarse sin efecto las Resoluciones de Directorio N° 73/2011 de 14 de junio de 2011, N° 42/2017 de 28 de marzo de 2017, N° 18/2023 de 25 de enero de 2023, N° 90/2025 de 10 de julio de 2025 y N° 40/2024 de 26 de marzo de 2024.

POR TANTO, EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto el Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 40/2024 de 26 de marzo de 2024.

Artículo 3.- Dejar sin efecto el Reglamento del Comité de Operaciones de Mercado Abierto aprobado mediante Resolución de Directorio N° 18/2023 de 25 de enero de 2023 y su modificación aprobada por Resolución de Directorio N° 90/2025 de 10 de julio de 2025.

Artículo 4.- Dejar sin efecto las Resoluciones de Directorio N° 73/2011 de 14 de junio de 2011 y N° 42/2017 de 28 de marzo de 2017.

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.





DIRECTORIO

//5. R.D. N° 109/2026

Artículo 6.- Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 14 de julio de 2026

FDO. DAVID IVÁN ESPINOZA TORRICO, Claudia Haydee Pacheco Ayala, Dennise Sussan Martin Alarcón, Walter Fernando Orellana Rocha, Álvaro Alfonso Romero Villavicencio.





DIRECTORIO

//6. R.D. N° 109/2026

ANEXO REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y MARCO INSTITUCIONAL DE LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

Artículo 1.- (Objeto)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables a las Operaciones de Mercado Abierto (OMA) que efectúa el Banco Central de Bolivia (BCB) para regular la liquidez del sistema financiero en cumplimiento de sus funciones como autoridad monetaria y con la finalidad de preservar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda para contribuir al desarrollo económico y social.

Artículo 2.- (Definiciones)

- a) **Cuenta de Liquidación:** Cuenta que una entidad participante mantiene en el BCB, a través de la cual se registran los cargos y abonos resultantes de la liquidación de sus operaciones procesadas en el Sistema de Liquidación Integrada de Pagos (LIP).
- b) **Depósitos Especiales de Regulación Monetaria (DERM):** Instrumento de regulación monetaria mediante el cual las entidades de intermediación financiera u otros agentes autorizados constituyen depósitos en el BCB, con el objeto de retirar liquidez del sistema financiero.
- c) **Emisión y colocación:** Proceso mediante el cual el emisor origina valores con características previamente definidas, tales como monto, plazo y tasa (emisión), y los ofrece y transfiere por primera vez a los adquirentes a cambio de recursos monetarios (colocación), dando inicio a su circulación en el mercado primario. La colocación concluye cuando se efectúan los débitos y abonos correspondientes en las cuentas de los participantes y se registra la titularidad de los valores en la Entidad de Depósito de Valores (liquidación).
- d) **Entidad liquidadora:** Entidad financiera que mantiene cuenta corriente y/o de encaje o una cuenta de liquidación en el BCB, utilizada para efectivizar las operaciones.





DIRECTORIO

//7. R.D. N° 109/2026

- e) **Guía Operativa del Contrato de Subasta Electrónica de Valores y Reportos:** Documento integrante del Contrato de Subasta Electrónica de Valores y Reportos, que establece los aspectos operativos aplicables a la ejecución de las OMA realizadas por los agentes autorizados en el sistema provisto por el BCB.
- f) **Mecanismos de operación:** Modalidades de operación autorizadas por el Directorio del BCB a través de las cuales se ejecutan las OMA, tales como la Subasta Pública, Mesa de Dinero, Compra y Venta de Valores en el Mercado Bursátil y otras que autorice el Directorio del BCB.
- g) **Medios digitales:** Plataformas, sistemas y herramientas tecnológicas habilitadas por el BCB, utilizadas para la recepción de posturas, la compra, venta y demás operaciones con valores, así como para la comunicación vinculada a dichas operaciones, que permiten el tratamiento de información y datos en formato digital de manera remota, conforme a los procedimientos establecidos por el BCB.
- h) **Mercado Monetario.** Ámbito donde se realizan las transacciones con instrumentos de deuda a corto plazo, formado por las operaciones de reporto que realiza el BCB con intermediarios del sistema financiero, por operaciones interbancarias y las operaciones de reporto efectuadas en la bolsa de valores.
- i) **Mercado Primario:** Segmento del mercado de valores en el que las entidades emisoras (bancos centrales, gobiernos, entidades financieras privadas u otros emisores autorizados) obtienen recursos mediante la emisión de nuevos títulos valores, que son adquiridos por primera vez por los agentes económicos. Esta emisión y colocación puede realizarse en el ámbito bursátil (a través de una Bolsa de Valores) o en el ámbito extrabursátil (directamente entre el emisor y los agentes económicos), fuera de una Bolsa de Valores.
- j) **Mercado Secundario:** Segmento del mercado de valores en el que los agentes económicos realizan transacciones con títulos valores previamente emitidos y colocados en el Mercado Primario, sin que el emisor original reciba nuevos recursos. Estas transacciones pueden desarrollarse en el ámbito bursátil (operaciones realizadas a través de una Bolsa de Valores mediante Agencias de Bolsa autorizadas) o en el ámbito extrabursátil (operaciones realizadas directamente entre las partes, sin recurrir a una Bolsa de Valores).





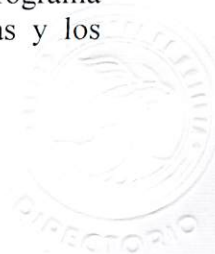
DIRECTORIO

//8. R.D. N° 109/2026

- k) **Operaciones de Mercado Abierto:** Operaciones mediante las cuales el BCB compra y vende valores públicos y/o privados, en firme o en reporto, en el mercado primario y/o secundario, con el propósito de regular la liquidez del sistema financiero y coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política monetaria, realizadas a través de los mecanismos de operación autorizados por el Directorio del BCB.
- l) **Postura:** Propuesta formal mediante la cual un agente autorizado especifica las características de una operación, como el monto, el precio y/o tasa, el plazo, entre otros, y que es presentada a través de los medios autorizados para tal efecto. Constituye un compromiso vinculante e irrevocable del participante, conforme a las condiciones establecidas en la convocatoria respectiva.
- m) **Registro del Mercado de Valores:** Registro público con el objeto de inscribir los valores de oferta pública, los intermediarios y demás participantes del mercado de valores, y proporcionar información de libre consulta y certificación al público en general, conforme a lo establecido en la Ley N°1834 del Mercado de Valores.
- n) **Valor:** Instrumento financiero emitido por entidades públicas o privadas, que puede ser físico o representado mediante anotaciones en cuenta, y que representa derechos económicos a favor de su titular y obligaciones efectivas a cargo del emisor, susceptible de ser transado en el mercado de valores, conforme a lo establecido en la Ley N°1834 del Mercado de Valores.
- o) **Valores públicos:** Instrumentos financieros de deuda emitidos por entidades del sector público, con la finalidad de captar recursos del mercado para el cumplimiento de sus objetivos institucionales, respaldados por el patrimonio estatal y susceptibles de ser transados en el mercado de valores.
- p) **Valores privados:** Instrumentos financieros de deuda emitidos por entidades del sector privado, con la finalidad de captar recursos del mercado para el financiamiento de sus actividades operativas o proyectos de inversión, susceptibles de ser transados en el mercado de valores.

Artículo 3.- (Atribuciones del Directorio en relación a OMA)

- I. El Directorio del BCB en su calidad de máxima autoridad aprobará el Programa Monetario Anual y sus modificaciones, así como la política, las normas y los





DIRECTORIO

//9. R.D. N° 109/2026

lineamientos relacionados con las OMA. Los lineamientos serán definidos al inicio de cada trimestre.

- II. El Directorio aprobará los prospectos de emisión de los instrumentos del BCB; definirá los tipos de valores admisibles para las operaciones de reporto; establecerá los valores que podrán ser adquiridos o vendidos por el BCB y determinará las características de emisión y colocación del DERM.

Artículo 4.- (Funciones de la Gerencia de Operaciones Monetarias en las OMA)

- I. Con sujeción a las determinaciones del Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA), la Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM) es el área responsable de la ejecución, seguimiento y control de las OMA, procurando su adecuada implementación operativa, proponiendo los protocolos para operaciones de contingencia.
- II. La GOM formulará recomendaciones sobre la implementación de las OMA, evaluando los mercados, mecanismos, operaciones e instrumentos y su impacto en el mercado monetario.
- III. La GOM es responsable del control del registro de las operaciones que efectúa el BCB con la Entidad de Depósito de Valores, en el marco del presente Reglamento.
- IV. La GOM determinará los medios autorizados para la convocatoria y publicación de resultados de Subasta Pública y Mesa de Dinero.

CAPÍTULO II COMITÉ DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

Artículo 5.- (Objeto)

El COMA tiene el objeto de analizar y regular el desempeño de las operaciones del mercado monetario a través del seguimiento y la administración de las OMA.

Artículo 6.- (Función del COMA)

El COMA tiene las siguientes funciones:





DIRECTORIO

//10. R.D. N° 109/2026

- 1) Analizar continuamente las condiciones de liquidez del sistema financiero y las variables del mercado monetario para el cumplimiento de los objetivos de la política monetaria.
- 2) Efectuar el seguimiento y evaluar la ejecución de las OMA.
- 3) Proponer al Directorio las acciones necesarias para la implementación de las OMA, en el marco de las políticas y lineamientos aprobados por éste.

Artículo 7.- (Atribuciones del COMA)

Son atribuciones del COMA:

- 1) Determinar acciones que permitan aplicar los lineamientos trimestrales concernientes a las OMA, definidos por el Directorio del BCB.
- 2) Definir y/o modificar la forma de emisión, las tasas o precios, las cantidades ofertadas, los plazos, las monedas, los montos mínimos y/o máximos, el plazo de liquidación, la operativa de redención a vencimiento y otras características de los valores negociados mediante los mecanismos de operación del BCB.
- 3) Definir y/o modificar la periodicidad de las OMA del BCB.
- 4) Para las operaciones de compra, venta y redención anticipada de valores, adjudicar, o rechazar las posturas registradas en la Subasta de valores del BCB, declarar total o parcialmente desierta la misma, definir los procedimientos de adjudicación de los mecanismos de operación, establecer criterios de prorrata y otros.
- 5) Para las operaciones de Reporto, definir monto, tasa, plazo, las características de los valores a ser aceptados como colateral, procedimientos de adjudicación, forma de cálculo del valor unitario de ida y vuelta, tasas de Haircut, tasas de activación y desactivación del Margin Call y demás condiciones aplicables a este, redención anticipada, criterios de prorrata, moneda y otros.
- 6) Facultar de manera excepcional al Presidente del COMA para autorizar e instruir a la GOM la ejecución de operaciones fuera de los márgenes aprobados, sujeto a ratificación del COMA en su siguiente reunión.





DIRECTORIO

//11. R.D. N° 109/2026

- 7) Aprobar y/o modificar el compendio de determinaciones del COMA.
- 8) Resolver otros aspectos técnicos u operativos no previstos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

MERCADOS, MECANISMOS, OPERACIONES E INSTRUMENTOS DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

Artículo 8.- (Mercados de Transacción)

Los mercados en los que podrá participar el BCB son los siguientes:

- I. Operaciones con valores en el Mercado Primario. La venta de valores del BCB, así como la compra de valores de emisores privados, podrán efectuarse en el ámbito bursátil a través de una Agencia de Bolsa autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) o extrabursátil, conforme a los mecanismos de operación establecidos en el presente Reglamento.
- II. Operaciones con valores en el Mercado Secundario. Las operaciones de compra y venta de valores, en firme o reporto, podrán efectuarse en el ámbito bursátil a través de una Agencia de Bolsa autorizada por la ASFI o extrabursátil, conforme a los mecanismos de operación establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 9.- (Contratación de una Agencia de Bolsa)

La GOM, en el marco de la ejecución de las operaciones efectuadas a través de los mecanismos autorizados por el Directorio del BCB, se encuentra facultada para contratar los servicios de una Agencia de Bolsa autorizada por la ASFI, conforme a los criterios de elegibilidad que establezca el COMA y la normativa vigente aplicable.

Artículo 10.- (Mecanismos de Operación)

Mediante un proceso previamente anunciado por el BCB, las OMA podrán ser efectuadas mediante los siguientes mecanismos de operación:





DIRECTORIO

//12. R.D. N° 109/2026

- I. **Subasta Pública.** Procedimiento competitivo del BCB mediante el cual realiza, con agentes autorizados, operaciones de venta, compra, reporto o redención anticipada de valores en mercado primario o secundario.
- II. **Mesa de Dinero.** Procedimiento no competitivo del BCB, mediante el cual realiza, con agentes autorizados, operaciones de venta, compra, reporto o redención anticipada de valores, bajo condiciones preestablecidas de tasas, plazos, montos, cantidades, instrumentos y otras definidas por el COMA.
- III. **Compra y Venta de Valores Públicos y/o Privados en el Mercado Bursátil.** Mecanismo mediante el cual, a través de una Agencia de Bolsa, el BCB compra o vende valores públicos y/o privados en el mercado bursátil, con el objetivo de inyectar o contraer liquidez conforme a la orientación de la política monetaria.

Artículo 11.- (Operaciones Comprendidas en las OMA)

- I. **Compra.** Operación mediante la cual el BCB adquiere y recibe valores en el mercado primario o secundario de los agentes autorizados, entregando a cambio recursos monetarios.
- II. **Venta.** Operación mediante la cual el BCB emite y coloca valores en el mercado primario o secundario a los agentes autorizados, a cambio de recursos monetarios.
- III. **Reporto.** Operación de financiamiento de corto plazo mediante la cual el BCB interviene como reportado o reportador.
- IV. **Reporto excepcional.** Operación de reporto de carácter no convencional mediante la cual el BCB otorga liquidez a Entidades de Intermediación Financiera bajo condiciones y características que difieren de las operaciones de reporto regulares, definidas directamente por el Directorio del BCB en función de las necesidades extraordinarias de liquidez del sistema financiero y los objetivos de política monetaria.

Artículo 12.- (Instrumentos de OMA)

En el marco del presente Reglamento, los instrumentos de OMA son los siguientes:





DIRECTORIO

//13. R.D. N° 109/2026

- I. Letras, Letras con Opción de Rescate Anticipado, Bonos, Bonos con Opción de Rescate Anticipado, Certificados de Depósito, Depósitos Especiales de Regulación Monetaria y otros instrumentos que autorice el Directorio del BCB.
- II. También podrán ser objeto de operaciones de compra y venta, en firme o reporto, en el mercado secundario, los valores emitidos por el Tesoro General de la Nación (TGN), Depósitos a Plazo Fijo, Bonos Temáticos y otros valores de emisores privados debidamente autorizados por el Directorio del BCB.

Artículo 13.- (Convocatoria y Publicación)

- I. La convocatoria para Subasta Pública y/o Mesa de Dinero será publicada por el BCB a través de medios digitales sin perjuicio del uso de otros medios. La publicación se realizará, como mínimo, el día hábil anterior a la ejecución de las operaciones.
- II. Concluidas las operaciones de Subasta Pública y de Mesa de Dinero, la GOM publicará los resultados, sin especificar la razón social de los beneficiarios, a través de medios digitales.

Artículo 14.- (Registro de Valores)

Los valores emitidos bajo este Reglamento podrán representarse mediante anotaciones en cuenta en una Entidad de Depósito de Valores, prevaleciendo su registro de titularidad sobre el del BCB. Asimismo, el registro o transferencia de los valores adquiridos en operaciones de compra, venta y reporto por el BCB se efectuará en dicha entidad.

Artículo 15.- (Prescripción y Renovación)

- I. Las acciones para el cobro del capital de los valores emitidos en el marco del presente Reglamento prescriben a favor del BCB en el plazo de diez (10) años computables desde la fecha de su vencimiento, mientras que para el cobro de intereses prescriben en el plazo de cinco (5) años, habiendo precluido la oportunidad de interponer cualquier acción de cobro.
- II. Los valores no serán objeto de renovación automática, ni se reconocerán intereses con posterioridad a su fecha de vencimiento.

Artículo 16.- (Tipos de Operaciones de Reporto y Registro)





DIRECTORIO

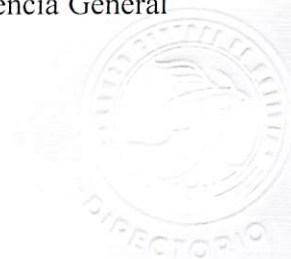
//14. R.D. N° 109/2026

- I. El BCB podrá intervenir en las operaciones de reporto como reportador, cuando entregue recursos monetarios a los agentes autorizados recibiendo valores como colateral con compromiso de recompra, o como reportado, cuando recibe recursos monetarios de los agentes autorizados entregando valores como colateral con compromiso de recompra.
- II. Cuando el BCB actúe como reportador, los agentes autorizados registrarán los títulos reportados, representados mediante anotaciones en cuenta, a favor del BCB en el sistema administrado por la Entidad de Depósito de Valores, y viceversa cuando el BCB actúe como reportado.
- III. Las operaciones de reporto podrán efectuarse en una moneda diferente a la del valor colateralizado (reporto cruzado), previa definición del COMA.
- IV. La fecha de recompra de las operaciones no podrá ser posterior a la fecha de vencimiento del valor reportado.

Artículo 17.- (Mecanismos de Cobertura para Operaciones de Reporto)

Las operaciones de reporto estarán sujetas a mecanismos de cobertura con el objeto de mitigar el riesgo de pérdida derivado de fluctuaciones desfavorables en los precios y tasas de mercado de los valores reportados. El BCB tiene los siguientes mecanismos:

- I. **Haircut.** Es un porcentaje de descuento obligatorio que se aplica sobre el valor nominal de los títulos entregados como colateral en la operación de reporto. Su aplicación establece un diferencial destinado a mitigar riesgos derivados de la volatilidad de precios o variaciones en las tasas del mercado.
- II. **Margin Call.** Es el requerimiento de reposición de garantías que se activa cuando, debido a la revalorización diaria, el precio de mercado de los títulos depositados como colateral cae por debajo del umbral de tolerancia. La entidad reportada debe cubrir esta diferencia mediante la entrega de títulos adicionales o efectivo para restablecer el nivel de cobertura pactado.
- III. La GOM, para consideración del COMA, elaborará y propondrá la metodología de cálculo de las tasas del Haircut y las de activación y desactivación del Margin Call. Su aplicación se establecerá en la Guía Operativa aprobada por la Gerencia General





DIRECTORIO

//15. R.D. N° 109/2026

y que forma parte integrante del Contrato de Subasta Electrónica de Valores y Reportos.

Artículo 18.- (Redención Anticipada de Valores)

Para las operaciones de redención anticipada de valores realizadas mediante Subasta Pública o Mesa de Dinero, el COMA establecerá el procedimiento aplicable y los demás aspectos relevantes.

CAPÍTULO IV PARTICIPACIÓN DE AGENTES AUTORIZADOS, LIQUIDACIÓN Y SANCIONES

Artículo 19.- (Agentes Autorizados y Requisitos de Participación)

- I. Son agentes autorizados para participar de forma directa en operaciones de compra y venta de valores en firme, las entidades reguladas por la ASFI o por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), siempre que su normativa sectorial lo permita.
- II. Son agentes autorizados para participar de forma directa en operaciones de compra y venta de valores en reporto con colateral constituido por valores públicos, las entidades reguladas por la ASFI o por la APS. Cuando el colateral esté constituido por algún valor privado, la participación en operaciones de compra y venta de valores en reporto deberá canalizarse únicamente a través de una Agencia de Bolsa regulada por la ASFI. En ambos casos conforme a la normativa aplicable.
- III. Los agentes autorizados deberán, con carácter previo a su participación, suscribir el Contrato de Subasta Electrónica de Valores y Reportos con el BCB. Los requisitos para la suscripción de dicho contrato serán comunicados mediante Circular Externa.
- IV. Para la liquidación de las operaciones, los Agentes Autorizados deberán presentar al BCB una comunicación escrita mediante la cual autoricen el débito y/o abono automático de su cuenta corriente y/o de encaje en el BCB o, en el caso de las Agencias de Bolsa y las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (SAFI), de su cuenta de liquidación. Los participantes que no cuenten con las mencionadas cuentas deberán gestionar la autorización para el débito y/o abono automático de la





DIRECTORIO

//16. R.D. N° 109/2026

cuenta de una entidad liquidadora. La autorización tendrá carácter indefinido y podrá ser invalidada a solicitud del titular de la cuenta correspondiente.

- V. Los agentes autorizados podrán actuar como intermediarios ante el BCB en representación de participantes indirectos. Se entiende por participante indirecto a toda persona natural o jurídica que, no estando habilitado para operar directamente en las OMA, canaliza su participación a través de un agente autorizado, conforme a los requisitos comunicados mediante Circular Externa.

Artículo 20.- (Provisión de Fondos y Sanciones)

- I. Los agentes autorizados deberán garantizar sus operaciones con fondos suficientes en su cuenta corriente y/o de encaje en el BCB o, en el caso de las Agencias de Bolsa y las SAFI, en su cuenta de liquidación. Los participantes que no cuenten con las mencionadas cuentas deberán garantizar sus operaciones a través de su entidad liquidadora.
- II. Para operaciones de venta de valores, si en los horarios determinados para la liquidación el agente autorizado no dispone de recursos suficientes en su cuenta corriente y/o encaje, en su entidad liquidadora o en su cuenta de liquidación, según corresponda, para efectuar el pago de los valores objeto de colocación, o desiste de la adjudicación, el BCB aplicará automáticamente el cobro de la multa establecida en su Tabla de Multas. La multa será debitada automáticamente de la cuenta corriente y/o encaje o cuenta de liquidación. En caso de reincidencia en una gestión, se inhabilitará su participación en Subasta Pública y Mesa de Dinero durante un periodo de 1 mes la primera vez, 3 meses la segunda y por lo que resta de la gestión en la tercera vez.
- III. En operaciones de reporto, si una entidad se adjudica reportos y no los toma en su totalidad, se sancionará aplicando la tasa premio base al monto no tomado por el plazo de un día con el débito en cuenta corriente y/o encaje o cuenta de liquidación.
- IV. Si el agente autorizado no dispone de recursos suficientes para el pago de la multa, quedará restringido de participar en OMA y en el Sistema de Liquidación Integrada de Pagos hasta el pago de la multa correspondiente, conforme a normativa aplicable.





DIRECTORIO

//17. R.D. N° 109/2026

- V. Las medidas correctivas de orden operativo estarán previstas en la Guía Operativa aprobada por la Gerencia General y que forma parte integrante del contrato a ser suscrito entre el agente autorizado y el BCB.

CAPÍTULO V SUBASTA PÚBLICA

Artículo 21.- (Modalidad de la Subasta).

La compra y venta de valores se realizará bajo el formato de subasta inglesa abierta con adjudicación a precios múltiples, donde los agentes autorizados podrán visualizar el estado de la demanda de forma anónima y mejorar sus posturas durante el periodo de la sesión.

Artículo 22.- (Compra y Venta de Valores)

- I. En la reunión del COMA, el Secretario del Comité procederá a la lectura y presentación de las posturas recibidas y sus características.
- II. En las operaciones de venta (compra) de valores, el COMA adjudicará las posturas que ofrezcan los mayores (menores) precios o las menores (mayores) tasas de rendimiento, pudiendo rechazar las mismas en el marco de los objetivos de la política monetaria.
- III. Cuando en el margen de adjudicación entre posturas exista igualdad de precios o tasas de rendimiento, la adjudicación se efectuará mediante prorrateo.

Artículo 23.- (Operaciones de Reporto Competitivas)

- I. Los agentes autorizados registrarán sus posturas, especificando el monto solicitado y la tasa propuesta, la cual deberá ser igual o superior a la tasa premio base establecida por el COMA.
- II. Las adjudicaciones de las posturas se efectuarán automáticamente, comenzando por las posturas con mayores tasas, hasta agotar el monto ofertado. En caso de empate en el margen, el saldo disponible se adjudicará a prorrata.





DIRECTORIO

//18. R.D. N° 109/2026

CAPÍTULO VI MESA DE DINERO

Artículo 24.- (Compra y Venta de Valores)

La compra y venta de valores mediante Mesa de Dinero se efectuará a las tasas o precios previamente definidos por el BCB. La adjudicación se realizará conforme al orden cronológico de recepción de las posturas presentadas por los agentes autorizados, hasta agotar el monto ofertado o demandado por el BCB.

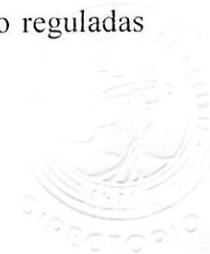
Artículo 25.- (Operaciones de Reporto no Competitivas)

Los agentes autorizados aceptarán directamente la tasa premio base, plazo y demás condiciones establecidas en el marco del presente reglamento, ejecutándose las operaciones conforme al orden cronológico de recepción de las posturas, hasta agotar el monto ofertado por el BCB.

CAPÍTULO VII COMPRA Y VENTA DE VALORES PÚBLICOS Y/O PRIVADOS EN EL MERCADO BURSÁTIL

Artículo 26. (Compra y Venta de Valores)

- I. El Directorio del BCB definirá y autorizará el tipo y la serie de valores públicos y/o privados a ser comprados (vendidos). Asimismo, establecerá las siguientes condiciones para la compra (venta) de valores de emisores privados:
 - a) El periodo en el que se ejecutará la compra (venta)
 - b) La cantidad de títulos a comprar (vender).
 - c) El plazo restante de los valores.
 - d) El precio máximo (mínimo) de compra (venta) para cada serie.
 - e) Otros relevantes que determine el Directorio.
- II. Adicionalmente, para la compra de valores privados, el Directorio definirá los siguientes factores:
 - a) La calificación de riesgo crediticio mínima aceptada, en base a la última información disponible de las Entidades Calificadoras de Riesgo reguladas por la ASFI.





DIRECTORIO

//19. R.D. N° 109/2026

- b) La composición y ponderación por valor en el portafolio del BCB.
- III. En el caso de la compra de valores, los valores emitidos por el BCB serán redimidos anticipadamente, dando de baja la obligación correspondiente; en tanto que los valores emitidos por el TGN y por emisores privados permanecerán en tenencia del BCB hasta su vencimiento o hasta que el Directorio disponga su venta en firme o reporto.
- IV. El COMA determinará el procedimiento operativo aplicable a las operaciones de compra y venta de valores a cargo de la GOM.
- V. La GOM efectuará la valoración de los valores adquiridos en el mercado secundario, conforme a lo que determine el Directorio.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. - (Emisiones Anteriores)

Los valores emitidos por el BCB con anterioridad al presente Reglamento están sujetos a las disposiciones que les dieron origen.

Disposición Transitoria Segunda. - (Contratos con el BCB)

Las entidades que cuenten con Contratos de Subasta Electrónica de Valores y Reportos vigentes suscritos con el BCB podrán operar con dichos contratos por el plazo de seis meses. Durante ese período, deben suscribirse nuevos contratos con base en la normativa vigente del BCB que regula estas operaciones.

---0---

